



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia: (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Continuacion).

Zarzueta del Pinar.

ELECTORES FALLECIDOS.

- D. Antonio Ballester Flor.
- Eugenio de Lucas Arranz.
- Manuel Perez Pesquera.
- Pedro Perez Garcia.

POR NO PAGAR 25 PESETAS DE CONTRIBUCION

D. Fermin de Lucas Diez.

POR TRASLACION DE DOMICILIO.

D. Pablo Pastor Miguelañez.

NUEVOS ELECTORES.

- D. Celestino Calvo Caneras.
- Claudio Gonzalez Illana.
- Florentino Yuste.
- Miguel Gimeno Herranz.

Aldeanueva de la Serrezuela.

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Manuel Velazquez Peña.

NUEVOS ELECTORES.

D. Hilario Peña Hernando.
Manuel Puebla Sanz.

Losana.

ELIMINADOS POR DEFUNCION.

D. Bernardo Egido Robledo.

Capacidades.

D. Benito Sancho Pastor, Cura párroco.

Pradales.

Por no pagar la cuota que marca la Ley.

- D. Angel Sanz Garcia.
- Angel Redondo Aranda.
- Cándido Garcia Velazquez.
- Manuel Hernando Iglesias.
- Manuel Gonzalez Calleja.
- Simon Montes Hernando.
- Vicente Gonzalez Onrubia.
- Ruperto Ramos.

Por haber dejado de ser contribuyentes.

- D. Celestino Castro Perez.
- Mariano Cristóbal Parra.

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Pablo Gonzalez Sanz.

Nuevos electores.

- D. Cristino Santo Domingo.
- Juan Torres Chaves.
- Lauraano Garcia Lopez.
- Mariano Lopez Garcia.
- Manuel Torres Mediano.
- Mamerto Cristóbal Parra.
- Martin Garcia Mediano.
- Pedro Gutierrez Peña.
- Primo Olalla Villalvilla.
- Vicente Cristóbal Parra.
- Calixto Castro Parra.

Capacidades.

D. Juan Calleja Miguel, Maestro de Instruccion pública.

Arevalillo.

ELIMINADOS POR DEFUNCION.

- D. Agapito Blanco Illera.
- Cayetano Tejedor Illera.
- Juan de Andrés Arribas.
- Juan Barrio Cubero.
- Mariano de Frutos Martin.
- Roman Sanz Gonzalez.
- Segundo Arribas Caz.

Eliminados por ser hembras.

D.ª Modesta Pastor de Anton.

EXCLUIDOS POR NO PAGAR 25 PESETAS.

D. Genaro del Barrio Leonor.

Eliminados por cambio de domicilio.

D. José Ballester Lopez.

Nuevos electores.

- D. Andrés Gomez Barrio.
- Felipe del Barrio Martin.
- Miguel Tapias Martin.
- Manuel Gonzalez Martin.
- Plácido Arribas Gil.
- Wenceslao Alvarez Casado.

Sotosalvos.

ELIMINADOS POR DEFUNCION.

- D. Anastasio Garcia y Garcia.
- Valentin Martin Mazarias.
- Tomás Arahuetes y Arahuetes.
- Hilario de Frutos Gimeno.
- Manuel de Olmos Robledo.
- Ignacio Egido Martin.

Electores que han perdido el derecho por no pagar la cuota.

- D. Lorenzo Arahuetes Sanz.
- Leon Galindo Gonzalez.
- Manuel Heras Galindo.
- Perfecto Heras Garcia.
- Victoriano Manzano Gala.
- Julian Miguel Gomez.

NUEVOS ELECTORES.

- D. Andrés Martin Cantalejo.
- Juan Gomez Garcia.
- Frutos Gomez Garcia.
- Domingo Arahuetes Gala.
- Santos Arahuetes Mauricio.
- Patricio de las Heras Martin.
- Teodoro Sanz Garcia.
- Cándido de Olmos Cantalejo.
- Felipe Robledo Gil.
- Frutos del Pozo Gomez.
- Pedro de Olmos Cantalejo.

Rebollo.

EXCLUIDOS POR CAMBIO DE DOMICILIO.

- D. Francisco Gonzalez de Santos.
- Eduardo Santa Engracia, Médico.
- Manuel Rueda, Cura párroco.

CAPACIDADES.

D. Andrés Martin, Cura ecónomo.

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Manuel Benito.

Electores excluidos por no tener en este su vecindad.

- Conde de San Rafael.
- Jacobo Ayala.
- Manuel Ramos.

NUEVOS ELECTORES.

- D. Sinforiano Arribas Moro.
- Valentin del Barrio Martin.
- Ignacio Gomez Sanchez.
- Santiago Paseual.
- Vicente Pascual Martin.
- Santiago Arribas Sanz.
- Rufino de Blas Matilla.
- Lino Martin Miguel.
- Babil Escorial Sanz.
- Isaac Matesanz de Anton.

Corral de Aillon.

Bajas por fallecimiento.

- D. Francisco de Diego Arranz.
- Juan de Diego Arranz.

Baja por cambio de domicilio.

D. Florentino Alonso Carrasco.

CAPACIDADES.

D. Fermin Poves, Cura ecónomo.
Miguel Ramiro Zamarriego, Médico Cirujano.

Eliminados por no tener en esta su vecindad.

D. Francisco Sanz Duran.

Baja por no existir el interesado.
D. Manuel Arribas.

NUEVOS ELECTORES.

D. Francisco Ligos la Llana.

Balisa.

Nuevos electores.

D. Prudencio Martin.

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Felipe Gil.

Electores que no tienen la residencia en este pueblo.

D. Dionisio Manso.

Carrascal del Rio.

Eliminados por defuncion.

D. Frutos Poza Quintana.

Nuevos electores.

- D. Anastasio Poza Garcia.
- Bernabé Martin Poza.
- Vicente Arranz Orcajo.
- Benito Lobo Poza.
- Jose Poza de Pablo.
- Luis Gonzalez Madrueno.
- Mateo Gonzalez Sacristan.
- Mariano Poza Antana.
- Nicelás Alonso Baquerizo.
- Domingo Poza Peña.
- Pedro Martin Sebastian.
- Saturnino Brabo Ortiz.

Reglamento

para

El reemplazo y reserva del Ejército
TÍTULO PRIMERO*Del reemplazo del ejército de la Península.**(Continuación.)*

Las Comisiones provinciales podrán no obstante durante los dos meses que marcan los artículos 187 y 190 de la ley autorizarles para sustituirse ó redimirse en las condiciones que la misma detalla y expedirles el certificado de libertad ó de cambio de situación, según el caso, que deberá llegar á poder de los interesados por conducto del Jefe de la respectiva caja.

Art. 36. Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, retención á metálico, sustitución, cambio de situación, exención del servicio, destino á cuerpos activos, ó pase á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 37. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con sus filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán que los reclutas que reciban pasen la revista como individuos del cuerpo á que se les destine el día siguiente de su baja en la caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 38. Los primeros Jefes de las cajas desde que empiece el ingreso darán con toda puntualidad las noticias que se les prevengan á las Autoridades de quienes dependan, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los reclutas que ingresen se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitán general del distrito.

Art. 39. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponda, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes, hasta la de baja en caja y los ajustes individuales, que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la caja como auxiliares.

Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo, así como si le ha tocado ó no ir á Ultramar en el que se haga al efecto.

Art. 40. Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo ménos violento posible el cambio que experimentarán en su modo de vivir al ingreso en el Ejército.

Art. 41. Se les socorrerá por las cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 cén-

timos de peseta diarios y ración de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta; computándose los días de marcha, á razón de 50 kilómetros, con arreglo al art. 127 de la ley de 28 de Agosto; y los indispensables en la capital.

CAPÍTULO V.*De los útiles condicionales.*

Art. 42. Para las declaraciones y comprobaciones de los clasificados útiles condicionales, se observará lo prevenido en los artículos 36 al 40 del reglamento de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física que va unido á la ley de Reemplazos de 28 de Agosto.

Art. 43. Ya se tome el acuerdo declarando á un mozo útil condicional por la Comisión provincial ó por la caja de recluta, el certificado se entregará al Comandante de esta para que lo anote en la filiación y produzca los debidos efectos. Estos certificados servirán para incoar los expedientes de comprobación. Esto se verificará en las cajas y precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en ella, debiendo, los que lo necesiten, pasar á los Hospitales militares donde los hubiere y en su defecto á los civiles.

Art. 44. Los útiles condicionales mientras permanezcan en la caja de recluta serán socorridos con 0'50 pesetas diarias, ración de pan y el utensilio correspondiente.

No se les reclamará ni entregará la primera puesta de vestuarios y seguirán vistiendo de paisano mientras dure la observación, lo que exige una escrupulosa vigilancia por parte de los Oficiales de la caja para conseguir la mejor conservación y policía.

Art. 45. A medida que recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados por los Gobernadores militares respectivos á los cuerpos que hayan recibido contingente en la caja á que pertenezca el recluta de que se trate, teniendo presente las circunstancias de estatura y robustez y la parte de contingente que dejaron sin cubrir en la distribución ordinaria.

Art. 46. El tiempo de servicio activo no se les empezará á contar en ningún caso hasta su destino á cuerpo, y el que permanezcan en observación solo se les contará como en reserva para extinguir los ocho años que la ley señala.

Art. 47. Los Capitanes generales nombrarán un Jefe de media brigada que semanalmente reviste á todos los útiles condicionales, enterándose minuciosamente del alta y baja que haya ocurrido desde la semana anterior, y de los motivos que la hayan producido.

Art. 48. A los que puedan recibir instrucción, á juicio de los Médicos, se la darán diariamente los Oficiales y sargentos de las cajas, procurando que cuando los declarados útiles sean destinados á cuerpos conozcan todo lo correspondiente al recluta sin armas, y estén en disposición de tomarlas.

CAPÍTULO VI.*De las exenciones temporales del servicio.*

Art. 49. Quedan exentos del servicio, pero son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les

tocare la suerte de soldados, en la forma que previene el artículo 90 de la ley de 28 de Agosto:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en caja.

3.º Los operarios de los establecimientos de minas de Almadén.

4.º Los Oficiales del Ejército ó de Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas y ayudantes de máquinas, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocó servir en el Ejército de tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

1.º Los comprendidos en la segunda exención cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes antes de cumplir 30 años de edad.

2.º Los incluidos en la tercera, si antes de cumplir la misma edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó fundiciones, ó no prestan en algún año los cien jornales que la ley señala, á ménos que la falta de asistencia sea por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los mismos trabajos.

3.º Los expresados en la cuarta si antes de la repetida edad de 30 años obtuvieron la licencia absoluta ó dejaron de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas. Estos quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte para completar los ocho años que la ley prefiere.

Art. 51. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico comprendidos en art. 37 de la ley.

2.º Los que excediendo de la talla de un metro 500 milímetros no llegen á la de un metro 540 milímetros, según el art. 83, y

3.º Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 92, por ser su trabajo indispensable al sostenimiento de la familia, ó por pertenecer á fincas rurales comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

En todos los casos dichos quedarán en sus casas con la obligación de presentarse en el acto de la declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Art. 52. Si en algunos de dichos llamamientos ha desaparecido la causa de excepción, ingresarán en el Ejército con el número que en suerte les hubiere correspondido, y servirán cuatro años en activo, pasando luego á la reserva á extinguir los ocho, contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados.

Los que en el último de los llamamientos dichos tengan aun las mismas excepciones recibirán sus licencias absolutas.

Art. 53. En el caso de ser llamados al servicio activo los comprendidos en los artículos anteriores, serán dados de baja los suplentes que hayan ido á servir en su lugar.

Art. 54. De la presentación de es-

tos, así como de la de los cortos de talla, los exceptuados por enfermos, por razones de familia ó pertenecer á fincas rurales de las expresadas en los reemplazos que se ha prevenido, cuidarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 55. Las exenciones por causas sobrevenidas después del ingreso de los mozos en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante ya no serán objeto de expediente formado en los cuerpos como hasta aquí, sino que, con arreglo al art. 94 de la ley, las alegarán ellos ó sus familias en el acto del llamamiento y declaración de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes; y si son tomadas en consideración, las bajas que producen serán cubiertas por los reclutas de su mismo sorteo á quienes corresponda. Cuando algún individuo desee entablar este recurso, se le facilitarán por el cuerpo sin demora los documentos que pueda necesitar al efecto.

CAPÍTULO VII.*De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena.*

Art. 56. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiese servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnición fijos de los presidios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 57. Cuando la condena impuesta á un mozo sea la de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminara la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y lo reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa.

Art. 58. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. En este caso no se llamará al suplente, aunque llegue á resultar la pérdida de un soldado para el Ejército.

Art. 59. Si al tiempo de ingresar en caja un mozo á quien haya tocado la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiera al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97 de la ley, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Art. 60. Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 97 de la ley ú otra inferior, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, y se dará de baja desde luego al suplente.

Art. 61. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra el mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior; no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre a servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

CAPITULO VIII.

De los prófugos.

Art. 62. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presentan personalmente a la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó a distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos a la capital.

Los que se hallen a mas distancia de los 60 kilómetros dichos no se reputan prófugos si se presentan en caja dentro del plazo prudencial que les señala el Ayuntamiento.

Tampoco se reputarán como tales cuando los mozos ó sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse oportunamente en caja y obtengan en su virtud nuevo plazo para verificarlo.

Art. 63. La declaración de prófugos y la imposición de la pena que como tales les corresponde es de competencia de las Comisiones provinciales. En tal concepto en la caja de recluta se recibirán como tales a aquellos que dichas Comisiones entreguen con la nota de su declaración, y serán desde ellas destinados a los Ejércitos de Ultramar con el recargo de cuatro años, según previene el art. 144 de la ley.

La revocación del fallo del Ayuntamiento extinguirá al prófugo del recargo prevenido en el art. 144 de la ley, pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni al pago de los gastos é indemnizaciones que determina el 148 de la misma. Tampoco podrán redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria, según el art. 152.

Art. 64. Los prófugos tendrán que satisfacer los gastos que ocasiona su captura y conducción, y si en su lugar hubiera entrado suplente deberán indemnizarle con una cantidad que se regule al respecto de 300 pesetas por año, no pudiendo bajar la totalidad de 400 pesetas; todo con arreglo al art. 148 de la ley.

Art. 65. Si el prófugo se presenta voluntariamente a la Autoridad y se revoca el fallo, queda en las mismas condiciones que si hubiera ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos de indemnización dicha; pero si fuese confirmada la determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido en el art. 144 de la ley citada en los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa.

Art. 66. El suplente mientras permanece en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá derecho al abono de 400 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 67. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo a quien hubiere correspondido ser destinado a cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará a este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de ser dado de baja el suplente.

Art. 68. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un mozo destinado a activo, una retribución de 50 pesetas que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

CAPITULO IX.

De los voluntarios.

Art. 69. Para reemplazar la fuerza del Ejército, además de los mozos alistados anualmente con arreglo a la ley, se podrán admitir voluntarios con las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

La edad mínima para su admisión será la de 16 años cumplidos, y la máxima 35 no cumplidos.

Los reengachados podrán permanecer hasta los 45 años, y los que sirvan en determinados institutos hasta los 50.

Art. 70. Podrán prestar servicio voluntariamente los que perteneciendo al Ejército en la clase de reclutas disponibles ó en la reserva no se hallen en activo, los cumplidos del Ejército, hayan ó no servido en activo, y los que hayan salido libres de responsabilidad en reemplazos anteriores a la ley vigente de reclutamiento.

Art. 71. Los voluntarios podrán servir con premio ó sin él. De los primeros se tratará en capítulo separado, siendo el objeto de este solamente los segundos.

Art. 72. Los que sirvan tanto con premio como sin él quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando por su edad les corresponda con arreglo al art. 11 de la ley; y si les tocara por suerte permanecer en las filas, cubrirán cupo por sus pueblos.

Art. 73. A los que se hallen en dicho caso se les variará el concepto en que sirvan por medio de una nota clara que se estampará en la filiación correspondiente, y el tiempo servido voluntariamente se les contará para extinguir su empeño, solo en el caso de que haya sido sin retribución pecuniaria.

Una vez estampada dicha nota, ya se considerará que sirven por su suerte para todos los efectos ulteriores, pudiendo desde aquel día redimirse, cambiar de situación, y aun si luego fueran declarados excedentes de cupo pasar a la situación de reclutas disponibles, si no quieren continuar sirviendo voluntariamente.

Art. 74. Los que hayan percibido premio cesarán desde el día en que les corresponda ingresar en caja, y desde la fecha de la nota a que se refiere el artículo anterior en el goce de él, empezándoles a contar su nueva obligación como procedentes de llamamiento; quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, que solo les será de abono para las ventajas de su carrera.

Art. 75. En el caso de que no les toque la suerte de servir en cuerpo activo continuarán sirviendo como voluntarios; pero si fuesen llamados al servicio activo los demás mozos de su clase y reemplazo cesará también la retribución pecuniaria durante el tiempo que tengan obligación como aquellos de prestar dicho servicio.

Art. 76. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de 18 años cuidarán de remitir los certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos a fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento para los efectos de los artículos 21 y 23 de la ley de 28 de Agosto.

Art. 77. Debiendo verificarse el sorteo el primer día festivo del mes de Febrero, no se permitirá sentar plaza voluntariamente en el Ejército a ningun mozo desde el día 1.º de Enero hasta que se termine el reclutamiento y se verifique el reemplazo de aquel año, a menos que justifique no estar incluido en él.

CAPITULO X.

De la redención y sustitución.

Art. 78. La sustitución del servicio militar puede realizarse en la Península:

1.º Por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situación con recluta disponible ó soldado de la reserva, entendiéndose que se sustituyen mutuamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, y

3.º Por la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que haga la entrega acredite que sigue ó ha terminado alguna carrera, profesión ú oficio.

Art. 79. La sustitución y redención de los sorteados para Ultramar será objeto de otro capítulo.

Art. 80. La presentación del sustituto, así como la entrega de las 2.000 pesetas a que se hace referencia en el artículo 78, tendrá lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día de la declaración de soldado del individuo que pretenda sustituirse ó redimirse.

Pasado este plazo, sólo podrá ampliarse el de sustitución para los hermanos y para los que les toque la suerte de servir en Ultramar.

Art. 81. Para que pueda ser admitido un sustituto será tallado y reconocido en igual forma que si se tratase de la admisión de un mozo incluido en llamamiento.

Los que quieran ser sustitutos por parentesco ó por cambio de situación han de acreditar respectivamente las condiciones que exigen los artículos 181 y 182 de la ley.

Art. 82. Cuando un pariente sustituya a otro si le toca la suerte de soldado, deja de servir la plaza del sustituido y pasa a servir la suya; pero como resulta una plaza sin cubrir la ley, llama al sustituido a ocuparla, de modo que los dos sirvan sus respectivas plazas.

Art. 83. Cuando ingresen por si en el Ejército tanto el sustituto como el sustituido, podrán alegar las exenciones que crean tener. Si nada tienen que alegar, cada uno cubre su plaza; pero si fuera declarado exento el sustituto, cubrirá la plaza el sustituido.

Art. 84. Si ninguno de los dos tienen exención legal y han de cubrir sus plazas respectivas, el sustituido puede volver a sustituirse por otro ó redimir su suerte por la cantidad proporcional que corresponda al tiempo que le falte para completar el tiempo del servicio, despues de descontar los años que por él haya servido el sustituto.

Art. 85. Si el mozo que se redimió por metálico fuera declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la ley de 28 de Agosto, se le devolverá la suma que por su redención hubiera entregado; pero los comprendidos en el último de dichos artículos deberán ingresar en el Ejército si desaparece la exención antes de cumplir los 50 años de edad.

Art. 86. Si en algun otro caso se concediese la devolución del importe de la redención por no corresponder al interesado servir en activo deberá quedar este como recluta disponible; y si fuese llamado a activo, no tendrá

más derecho a redimirse que el que se concede en la orden de incorporación a los demás de su llamamiento.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Quintas.

Con objeto de evitar los perjuicios que pueda causar la falta de certificados que acrediten la inscripción en los Registros de Ayuntamientos de los mozos de 18 años ó de los de libertad de quintas de los comprendidos en la misma edad y la de 35; esta Comisión provincial en sesión de 29 de Noviembre último acordó recomendar a los Alcaldes de los pueblos de la provincia hagan entender a todos los que se hallen comprendidos en dichas edades en los suyos respectivos ya sean solteros, casados ó viudos la obligación en que se hallan de proveerse de aquellos documentos.

En cumplimiento de dicho acuerdo y para que las Autoridades a quienes se encarga faciliten a sus administrados la observancia del deber legal de que se trata tendrán presente las reglas siguientes:

1.º Que los mozos mayores de 18 años que no hayan jugado suerte para reemplazo alguno del ejército deben proveerse de un certificado de haber pedido su inscripción en las listas del Ayuntamiento para la formación de los alistamientos ulteriores cuyo documento debe dar el respectivo Alcalde de la jurisdicción en que residan.

2.º Que los mozos mayores de 18 años y menores de 35 que hayan jugado suerte para algun reemplazo del ejército, tienen el deber de proveerse de un certificado expedido por esta Comisión provincial y visado por el Sr. Gobernador de la provincia con referencia al acta de sorteo en que hayan sido comprendidos:

3.º Los que se hallen en el caso de la regla anterior cuidarán de presentar una exposición al Vicepresidente de la Comisión provincial estendida en papel del sello undécimo en que se espese el número talonario de su cédula personal, la Autoridad ó Centro por quien hubiese sido espedita y su fecha y el reemplazo ó reemplazos a que hubiesen sido responsables. En el caso de no tener cédula personal suplirán su falta con un volante de la respectiva Alcaldía en que se espese el motivo de carcer de aquella, acompañando en todos casos un pliego del mismo sello undécimo en blanco para que pueda en él estenderse el certificado, y

4.º Los mozos de 18 a 35 años que hubiesen servido en el ejército por el tiempo correspondiente ó redimida a metálico la suerte que les cupo no necesitan proveerse de certificado alguno, siendo suficiente para que se les espidan cédulas personales la presentación de las respectivas licencias absolutas ó certificados de libertad.

Creó la Comisión provincial bas-

tantes las aclaraciones precedentes para que los Alcaldes al hacer presente á los mozos comprendidos en las edades espresadas la obligacion que tienen de proveerse de los referidos documentos, puedan facilitarles cuantas explicaciones les pidan y evitarles los perjuicios consiguientes á la omision de un precepto legal por negligencia ó desconocimiento de las prescripciones vigentes.

Segovia 18 de Diciembre de 1878. —El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio. — P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SELLO DEL ESTADO.

El dia 31 de Diciembre actual se retirará de la circulacion el papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y censos, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco y los de recibos y cuentas que en la actualidad se usan.

En sustitucion de dichos efectos se pondrán á la venta nuevas emisiones de igual clase, adhiriéndose en el papel sellado y de pagos al Estado, el sello que hoy se usa, como contraseña de la sociedad arrendataria del timbre, para cada una de las diferentes clases y series, excepcion hecha del papel sellado del sello 11.º que llevará interinamente en los primeros meses la contraseña de que se sirvió al efecto dicha sociedad en los años de 1876 y 1877, con el epigrafe de la provincia respectiva.

Dicha contraseña se colocará en el lugar que hoy se verifica, cuidando de inutilizarla los Depositarios del timbre con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados los efectos, los cuales no tendrán valor legal sin este requisito.

El papel de oficio de venta pública se distinguirá del que se concede gratis á los Tribunales y Oficinas de la contraseña en seco que se viene usando en el mismo desde 1875.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la ley, los efectos en que se determina el año actual que resulten en poder de Corporaciones y particulares, les serán cangeados por otros de igual clase y precio con las formalidades siguientes:

1.º El cambio se efectuará en los estancos del Azoguejo y Plaza mayor de esta Capital todos los dias de sol á sol, hasta fin de Enero próximo, sin próroga alguna. En las cabezas de partido y pueblos donde haya mas de un estanco, en los que designen los Administradores subalternos y los Depositarios de la empresa del timbre. En Madrid tendrá lugar el cange en la Depositaria de la calle de Alcalá, núm. 35 de nueve

á tres de la tarde, los dias no feriados.

2.º Las corporaciones, funcionarios públicos y particulares, deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el papel sellado que presenten al cange, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la corporacion que solicite el cambio. Los sellos sueltos se presentarán con distincion de clases y precios pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el cange de papel sellado. En uno y otro caso, se estampará á continuacion el sello de la expendedoría en que se verifique el cambio, ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyera conveniente podrá adoptar las precauciones que considere necesarias para garantir la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos á la accion de los Tribunales de justicia, y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los expendedores, les serán cambiados en los puntos que para el público se designan, con las mismas formalidades.

Se exceptúa del cange el papel de oficio que se entrega gratis á los Tribunales y oficinas, los cuales devolverán el sobrante á la Hacienda con las formalidades que establece el art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Y 3.º De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

Las nuevas emisiones se pondrán á la venta el dia 1.º de Enero próximo.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general del ramo, para conocimiento del público y de los representantes de la Empresa del timbre en esta provincia.

Segovia 18 de Diciembre de 1878. —El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Alcaldia de Ortigosa del Monte.

Se halla vacante la Secretaria de este pueblo dotada con 1200 reales pagados anualmente de fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia por espacio de veinte dias: lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien convenga.

Ortigosa del Monte 18 de Diciembre de 1878. —El Alcalde, Justo Perez.

Alcaldia de Miguelañez.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de médico cirujano titular de este pueblo que por defuncion del que la obtenia se halla vacante, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la

asistencia de 18 familias pobres y casos de oficio, se anuncia nuevamente llamando aspirantes por término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de provincia, durante los cuales los interesados dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, teniendo entendido que serán preferidos los licenciados y entre estos el de mayores méritos; advirtiendo que este vecindario es de mayor de 190 vecinos y la asistencia de estos será por iguales particulares, convenidas entre ellos y el profesor.

Miguelañez 18 de Diciembre de 1878. —El Alcalde, Matias Alonso.

Alcaldia de Carbonero el Mayor.

D. Santiago Garcia Borregon, Regidor síndico del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en el expediente de que se hará mención.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Reglamento de igual fecha para la órden civil de Beneficencia, me hallo instruyendo en concepto de Fiscal el oportuno expediente á que se refiere el citado Reglamento, en averiguacion de los méritos contraidos por el Teniente del Regimiento Infanteria de Luchana D. Andrés Somoza en la extincion del incendio ocurrido el dia 11 de Agosto de 1871 en las mieses depositadas en las eras del barrio de Fuentes de esta jurisdiccion; en su consecuencia se hace notorio por este medio, á fin de que en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, puedan presentarse en esta Fiscalia reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud.

Carbonero el Mayor 14 Diciembre de 1878. —Santiago Garcia.

Alcaldia de Fresno de la Fuente.

Por dimision del que la desempeña

peñaba se halla vacante la plaza titular de facultativo de medicina y cirugía de esta villa, que consta de noventa vecinos incluso los del anejo del pueblo de Pajarejos; su dotacion consiste en 25 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, y además, doscientas fanegas de trigo de los vecinos acomodados de ambos pueblos y caso necesario, trato convencional con los mismos vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y méritos adquiridos en el ejercicio de la profesion.

Fresno de la Fuente 13 de Diciembre de 1878. —El Alcalde, José Domínguez.

Batallon de reserva ordinaria de Segovia.

Debiendo procederse á la enagenacion en venta, de 613 capotes y 200 roses de este Batallon, se encuentran de manifiesto en el local que ocupa el almacén del mismo en el cuartel de San Agustin de esta ciudad; para que las personas que deseen adquirirlos puedan verlos todos los dias á escepcion de los festivos de diez á una, hasta el 30 del actual que á las doce de su mañana se verificará el remate, adjudicándose al mejor postor, si se presentan proposiciones arregladas, ó aproximadas al justo valor de las prendas.

Segovia 20 de Diciembre de 1878. —El Teniente Coronel primer Jefe, Tomás Francisco.

Santos del dia.

Sta. Victoria vg. y mr., el vno. Nicolás Factor cf., y s. Sérvulo, pobre paralítico, cf.

NOTICIAS OFICIALES.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 20 de Diciembre 1878.

FONDOS PÚBLICOS.		CAMBIO AL CONTADO.	
		DIA 20.	
Renta perpétua al 3 por 100.....	14.92 1/2-95.97 1/2		
Deuda amortizable con interes del 2 por 100 interior..	33.05-15-10		
Idem id. exterior.....			
Materiales del Tesoro no preferente con interés.....	71 0/0		
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....			
Bonos del Tesoro, de 2 000 rs. 6 por 100 interés anual.			
Idem id. segunda emision..	90 0/0-90.10.05.		
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....			
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....			
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	96.75-80		
Idem id. id. exterior.....			
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	95.45-55-50		
Idem del Tesoro sobre la Renta de Aduanas de la isla de Cuba, de 2.000 reales al 6 por 100 pagadero por trimestres.....			
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual emision de 51 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....			
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs...	29.20-15 30		
Idem id. de 20 000 rs.....	29.15		
Acciones del Banco de España.....	256.0/0		